



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BAGUER S.A.S
DEMANDADOS:	ÁNGEL OCTAVIO CHÁVEZ CASTILLO
RADICADO:	680014189001-2020-00102-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA ANTICIPADA N° 04
DECISIÓN:	DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Visto el informe secretarial y no habiendo pruebas por practicar; de conformidad con el numeral segundo del Artículo 278 del C.G.P, agotado el trámite procesal pertinente y por cuanto no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, este Despacho procede a pronunciarse de fondo sobre la litis aquí planteada.

2. ANTECEDENTES:

BAGUER S.A.S, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra ÁNGEL OCTAVIO CHÁVEZ CASTILLO, a efecto de obtener el pago por la suma incorporada en el pagaré No. BUC32797, suscrito por la aquí ejecutada el día dos (02) de julio del año dos mil quince (2015), el cual es presentado para el cobro.

3. PRETENSIONES

La parte demandante solicitó librar mandamiento de pago por las sumas de:

- a. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$597.564) por concepto del capital contenido en el pagaré No. BUC32797, presentado para el cobro.
- b. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 03 DE JUNIO DE 2017, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta el pago de la obligación.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

En atención al escrito de demanda presentado por la parte actora, mediante apoderado judicial idóneo, procedió el Despacho en auto del día Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), a librar mandamiento de pago en favor de BAGUER S.A. y a cargo de ÁNGEL OCTAVIO CHÁVEZ CASTILLO, por las sumas de dinero pretendidas.



Una vez agotados los diferentes medios que permitieran notificar al demandado sin resultado positivo, se procedió a gestionar su emplazamiento conforme las exigencias que trae para su efecto, el Artículo 10 del Decreto 806 de junio de 2020¹, fue notificado mediante Curador Ad – Litem, el día cuatro (04) de junio del año dos mil veintiuno (2021)², quien mediante escrito conforme lo establece el Artículo 442 del C.G.P. propuso las excepciones denominadas:

1. **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA:** El curador designado, sustenta su excepción en que el título valor pagare, se ve afectado por el fenómeno de la prescripción en los términos señalados por el Artículo 789 del Código de Comercio.
2. **GENÉRICA O INNOMINADA:** Este medio exceptivo lo soporta en el Artículo 282 del C.G.P., el cual tipifica que, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

En proveído del veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021), se ordenó correr traslado de las excepciones de fondo presentadas por el curador ad litem, auto que quedo ejecutoriado el 02 de julio del año 2021, corriéndose el traslado de la contestación de la demanda desde el 30 de junio de 2021 y hasta el 14 de julio de 2021, frente a las cuales la parte actora radico vía correo electrónico el día 06 de julio del año calendado, escrito en el cual se pronuncia sobre la excepción propuesta por el curador solicitando se desestime la de prescripción, dado que el auxiliar de la justicia, carece de facultad expresa del demandado para alegar a su favor dicha excepción, pues ello supondría que el deudor no reconoce la obligación y siendo una actuación que comprende la disposición del derecho, la misma está reservada exclusivamente por la ley al deudor y sus acreedores por los cual el curador no puede alegarla en favor del ejecutado.

Frente a la denominada Excepción genérica solicita al despacho no tenerla en cuenta dado que la sustentación de las excepciones tiene que ser “*expresa, clara y exigible*” (sic), *pues si al incoarse la demanda se exige que el título tenga estas condiciones, las excepciones, en principio de igualdad, y para contradecir las condiciones del título, deben ser estas de la misma connotación...*”

Posteriormente el día 19 de julio de 2021, la apoderada demandante presenta nuevo escrito pronunciándose frente a las excepciones propuestas por el Curador Ad Litem, pronunciamiento que no será tenido en cuenta por el despacho por resultar extemporáneo.

Superado como ha quedado el trámite pertinente, corrido el traslado de rigor a la parte actora de las excepciones propuestas y no habiendo pruebas por practicar,

¹ Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

² Acta de posesión, que se encuentra en la plataforma TYBA, mediante actuación registrada el día 06 de junio del año 2021, denominada memorial al Despacho.

procede este Despacho a proferir sentencia de fondo de conforme a las siguientes consideraciones.

5 CONSIDERACIONES:

5.1 DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los presupuestos procesales son los requisitos que se deben cumplir para que el Juez pueda proferir una sentencia de fondo; en ausencia de ellos es imposible pronunciarse.

Actualmente se reducen a la demanda en forma, la capacidad para ser parte y su representación judicial, la competencia en cabeza del Despacho y la ausencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado.

El primero consiste en que el aspecto formal del libelo se acomode a las disposiciones legales sobre la clase de acción. En el presente caso, se halla satisfecho toda vez que la demanda reúne los requisitos de los Artículos 82 y ss. del C. de G.P. y el título ejecutivo cumple con las exigencias del Artículo 422 del Código Ibídem.

El segundo presupuesto busca asegurar que la sentencia se dicte frente a sujetos de derecho, y en el sub examine, encuentra el Juzgado que tanto la legitimación en la causa por activa y pasiva de la controversia, está debidamente acreditada; La primera, “BAGUER S.A.S”, según el certificado de existencia y representación que para tal fin expide la cámara de comercio de Bucaramanga, tiene capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, a través de su representante legal suplente, la señora MARÍA ELIZABETH ARENAS AMADO, quien en uso de las facultades otorgó el poder especial a la abogada YURLEY VARGAS MENDOZA, para adelantar en nombre de la entidad ejecutante, el presente proceso ejecutivo, y quien en acto posterior al auto que libro mandamiento ejecutivo, sustituyó el poder a la profesional del derecho ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS. Aunado a lo anterior, la precitada entidad, resulta ser la beneficiaria de la promesa de pago, quien, ostentando la tenencia del pagaré presentado, se legitima para su cobro.

Ahora, frente a quien posiblemente recae la obligación, el señor ÁNGEL OCTAVIO CHÁVEZ CASTILLO, es el llamado al descargue del importe del pagaré base de la presente acción, de conformidad al Artículo 710 del Código de Comercio³.

Adicional, se tiene que al ser persona natural el extremo pasivo de la *litis*, se encuentra amparada por la presunción de capacidad establecida por el Artículo 1503 del Código Civil⁴.

Respecto de la competencia, es esta Juez apta legalmente para conocer del proceso Ejecutivo, atendiendo a la materia, cuantía y demás factores que la determinan, tal como lo dispone el Parágrafo del Artículo 17 del C.G.P del P. y el

³ EQUIVALENCIA DEL SUSCRIPTOR DEL PAGARÉ AL ACEPTANTE DE UNA LETRA DE CAMBIO. El suscriptor del pagaré se equipará al aceptante de una letra de cambio.

⁴ ARTICULO 1503. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces.



Acuerdo 2499 del 13 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, Sala Administrativa.

No observándose nulidad que invalide lo actuado y habiéndose surtido el trámite adecuado al proceso ejecutivo, es pertinente proferir para este momento una decisión de fondo respecto a la demanda, pues se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales ya relacionados.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Para dilucidar el caso y proferir el fallo que en derecho corresponda, debe este Despacho establecer ¿si el título ejecutivo presentado, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., así como los del 621 y 709 del Código de Comercio? ¿Si la prescripción de la acción cambiaría, aconteció en el presente caso?, de acontecer esto, se deberá revocar el mandamiento de pago proferido, en caso contrario se ordenará seguir adelante con la ejecución.

6. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

6.1 Del Proceso Ejecutivo:

El proceso de ejecución tiene por objeto obtener el pago inmediato de una deuda o el cumplimiento de una obligación sobre la base de un título ejecutivo, cuando el deudor no ha cumplido voluntaria y oportunamente con una obligación. El Artículo 422 del C.G.P., establece que pueden demandarse por esta vía las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, esta ejecución forzada es una forma de coacción estatal de que se vale el demandante para obtener tutela jurídica a sus pretensiones cuando su derecho es desconocido por quien está en la obligación de asumir una prestación a su favor.

El título ejecutivo, es anexo especial y necesario de la demanda ejecutiva, según mandato del Art. 422 del C.G.P. del P, que en tratándose del proceso de ejecución encuentra especial mención, en el Art. 430 *Ibidem*, que en forma concreta desarrolla el precepto general y cuyo tenor es el siguiente:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

La literalidad del precepto transcrito, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título ejecutivo, sin el cual y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento de pago no puede proferirse. La norma establece que si con el libelo genitor, se allega un documento que sirva como base de ejecución, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo, tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores



a los que el demandante le atribuye y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del Art. 430 del C.G.P, en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título valor que es el allegado, profiere el mandamiento en forma que se considere legal.

6.2 De los Títulos Valores

En ese orden, si el anexo que se acompaña a la demanda ejecutiva, corresponde a un título valor, este debe cumplir con los requisitos que están estipulados en el Artículo 621 del Código del Comercio, que se concretan en: “1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea*”.

Uno de los llamados títulos valores es el pagaré, que puede definirse como un documento que contiene una promesa incondicional por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra, a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero, a la orden o al portador, cuyos requisitos especiales están contemplados en el Artículo 709 del Estatuto del Comercio así:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621 los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.

Descendiendo al caso sub-júdice, obra en la foliatura copia digitalizada del pagaré No BUC32797 suscrito por ÁNGEL OCTAVIO CHÁVEZ CASTILLO como obligado, a favor de la entidad demandante “BAGUER S.A.S.”, por valor de capital insoluto QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$ 597.564), el cual fue constituido para garantizar una obligación, consistente en pagar una cantidad de dinero liquidable a cargo del demandado y en favor de la entidad demandante.

En consecuencia está demostrado que, el documento base de ejecución, cumple con los requisitos tanto generales como especiales del pagaré, los que se hallan previstos en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., los cuales son: la mención del derecho que en él se incorpora, que en el presente caso es un derecho crediticio, la firma de quien lo crea, cuestión esta que se suple con la rúbrica de la demandada; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la cual asciende al capital insoluto base de la ejecución; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la cual es la entidad aquí demandante; la indicación de ser pagadero a la orden, y la forma de vencimiento, que para el pagaré presentado es con vencimiento a un día cierto y determinado (02 DE JUNIO DE 2017).

7. RESOLUCIÓN EXCEPCIONES:

Las excepciones, constituyen el medio de defensa de que dispone el sujeto contra quien se dirige una acción, y van encaminadas a desvirtuar las formulaciones invocadas en su contra, las que deben estar debidamente sustentadas en fundamentos tanto de hecho como de derecho.

7.1. DE LA EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

La prescripción es un hecho jurídico, por el cual, como consecuencia del transcurrir de determinado tiempo señalado por el legislador, se adquieren o extinguen ciertos derechos.

En esta oportunidad, se hará mención de las clases de prescripción que se encuentran establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, las cuales son extintiva y adquisitiva, sin embargo, es la primera la que fijara la atención del despacho en tratándose del Artículo 2535 del Código Civil.⁵

Aquella que se titula PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, que es la invocada como medio exceptivo, y surge por la inactividad para ejercer ciertas acciones, a través de las cuales se pudo haber hecho efectivo un derecho, pero que dejando fenecer el término consagrado para ello, se extingue en cabeza de su titular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en su sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, se refirió a la prescripción extintiva de la siguiente manera:

“Prescripción Extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión.”

Ahora bien, refiriéndose a la prescripción de la acción cambiaria directa⁶, como medio para exigir la satisfacción de los derechos incorporados en un título valor – como acontece en el presente caso-- , encontramos que aquella es de las denominadas extintiva, al consagrar el Artículo 798 del Código de Comercio que: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*, es decir, que acaecido dicho plazo, la obligación u obligaciones conforme a las distintas modalidades de vencimiento que puede tener la misma, en relación con los títulos valores⁷, dará inicio al cómputo del término prescriptivo que tiene el tenedor y titular del derecho para hacerlo exigible, el cual es de tres años, que pasados sin que se ejerza mediante la acción cambiaría, se extinguirá, si es alegado por la parte a quién beneficia, es decir, el deudor.

⁵ ARTICULO 2535. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

⁶ La acción directa es la que se ejerce contra el aceptante de la obligación y su o sus avalistas, como acontece en el presente caso, al ser dirigida esta contra los otorgantes de la promesa de pago inmersa en el pagaré presentado para el cobro.

⁷ ARTICULO 673. <POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO>. La letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista;
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista



No obstante, y conforme a la cita de la H. Corte Suprema reseñada, se observa que los términos prescriptivos consagrados en las leyes se pueden interrumpir⁸, ya sea de manera natural o civil, aspectos que se explicaran a continuación en aras de inferir lo acaecido en la presente litis.

7.2 De la interrupción de la Prescripción

En lo que hace referencia a dicha institución jurídica, es un modo de conservar de manera válida y actual el derecho, toda vez que el efecto extintivo de la prescripción deja de presentarse, en el momento en que se manifiesta que se ha ejercitado la acción y/o reclamación del derecho, antes de que se cumpla el plazo o tiempo establecido por la ley.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“...Para dilucidar el presente sublite esta Corte debe precisar, frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil).

Los primeros dos fenómenos –interrupción y suspensión– (subrayado fuera de texto), requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción...”⁹

Ahora bien, la interrupción de la prescripción asume dos modalidades, según lo dispone el Artículo 2539 del Código civil,

“...La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el Artículo 2524...” (Subrayado fuera de texto).

Habrà el Despacho de resolver el caso en concreto, teniendo en cuenta lo señalado en precedencia, y en concordancia con el Artículo 94 del Código General del Proceso, que establece:

“INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado

⁸ Se pierde el tiempo de prescripción transcurrido y volverá a comenzar a correr una vez cese la causa que motiva la interrupción

⁹ Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en su sentencia STC17213-2017, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

7.3 Del caso en Concreto

Delanteramente, habrá de manifestar el Despacho frente a lo replicado por la apoderada de la parte actora en cuanto a que el curador no está facultado para proponer la prescripción extintiva como excepción; que el Curador Ad Litem designado al demandado Ángel Octavio Chávez Castillo, cumplió a cabalidad con la labor encargada, pues el fin último de tal figura jurídica, es que el auxiliar de Justicia asuma la defensa de aquel que no pueda o no quiera comparecer al proceso, que como quedó demostrado según tramites de notificación allegados al plenario, no fue posible ubicarlo de manera efectiva, por lo que se recurrió a emplazarlo y posteriormente a designarle Curador Ad Litem que lo representara en el presente juicio y de esta manera garantizarle el derecho a la defensa; razón por la cual no resulta de buen recibo para esta célula judicial, lo esgrimido por la apoderada de la actora, teniendo en cuenta que dentro de las funciones del Curador Ad Litem consagradas en el Artículo 56 del Código General del Proceso¹⁰, se deduce que tal auxiliar de la justicia puede efectuar todos los actos procesales a excepción de aquellos que le corresponden solo a la parte, es decir aquellos que tienen que ver con la disposición del derecho, verbi gracia no puede conciliar, transigir, ni allanarse, pues dichos actos solo le conciernen a la parte, empero el sustento jurídico que presento el defensor de oficio en el presente caso corresponde exclusivamente a un acto de defensa de los derechos del ejecutado y la proposición de la excepción de prescripción es uno de los mecanismos de defensa más efectivos en favor del ejecutado, el cual no solo podía ser propuesto por el Curador, sino que debía ser propuesto, pues es su obligación legal (tal como lo dice la norma) ejercer todos los actos de defensa en favor del efectuado, debate que fue resuelto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia de vieja data en la cual indicó textualmente:

“Ello indica que el curador ad litem está autorizado para realizar todas las actuaciones tendientes a proteger los intereses de su representado, dentro de las cuales se encuentra obviamente la proposición de una excepción de mérito destinada a que se declare que la acción cambiaria ha prescrito. Pues, al fin y al cabo, ¿qué puede ser más favorable a un demandado que obtener que se declare que la acción que se podría intentar contra él ya ha fenecido? La Sala de Revisión no comparte la posición del Tribunal. Proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria en favor de su representado no implica que el curador ad litem entregue, enajene, renuncie o limite un derecho de aquél, sino más bien que asume a fondo la defensa de los intereses de la parte que debe proteger...”

¹⁰ El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.



En consecuencia, se reitera en el presente caso el Curador Ad Litem no excedió las facultades que como defensor de oficio le otorga la ley, sino que más bien cumplió a cabalidad con los deberes que el cargo le impone.

Ahora bien, retomando el tema anterior, se tiene que el pagaré base de la presente acción ejecutiva conforme a su literalidad, tiene como fecha de vencimiento el día **02 DE JUNIO DE 2017**, por lo que al día siguiente -03 de junio de 2017- se hizo exigible la obligación crediticia allí incorporada, y por ende, tratándose de un título valor, inició el cómputo para requerir judicialmente su pago, mediante la acción prevista para ello¹¹, y la cual como ya se anotó, tiene un término de prescripción de **tres (3) años** -en virtud del Artículo 789¹² del Estatuto Mercantil, que para el presente caso se cumplía el **03 DE JUNIO DE 2020**.

Frente al particular, es de señalar que le asiste razón al Curador Ad Litem que representa al demandado en la presente Litis, habida cuenta que el término de tres años de que trata el Artículo 789 del Código de Comercio, transcurrió sin que la parte actora ejerciera actos tendiente a interrumpir el término de prescripción de la acción cambiaria, pues aun cuando se radicó la demanda y se cumplieron los requisitos de que trata el Artículo 94 del C.G.P., esta se presentó de manera extemporánea frente a tal condición, dado que para el día **16 DE JULIO DE 2020** - fecha de presentación del libelo introductor-, ya habían transcurrido UN MES y DOCE DÍAS, posteriores al vencimiento del término prescriptivo, es decir que el acreedor no ejerció la acción cambiaria dentro del término establecido en la norma pues dejó transcurrir tres años un mes y doce días para radicar la demanda ejecutiva veamos:

Fecha de suscripción del título valor:	02/07/2015
Fecha de vencimiento del título valor:	02/06/2017
Fecha de exigibilidad de la obligación:	03/06/2017
Vencimiento del término de tres años:	03/06/2020
Fecha de radicación de la demanda	16/07/2020

**Diferencia entre el término de prescripción: 1 mes y 12 días
Y el término de radicación**

En ese orden de ideas, al ocasionarse el fenómeno de la prescripción cambiaria, sin que la acreedora BAGUER SAS, hubiere ejercido las acciones tendientes a su ejecución, el legítimo tenedor del título no puede ejercer los derechos y acciones contenidos en dicho cartular, de manera que no puede obtener la satisfacción de la obligación en él contenido, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Artículo 882 del Código de Comercio *“si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo”*, situación que queda demostrada con el título ejecutivo que obra en el plenario, esto es PAGARE No BUC32797.

Así las cosas, analizando en conjunto las pruebas del proceso y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, esta Servidora Judicial puede concluir que según las

¹¹ Artículo 780 del Código de Comercio, el cual versa sobre la acción cambiaria

¹² ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.



pruebas que obran dentro del proceso queda más que probado que el título ejecutivo allegado en principio, si prestaba mérito ejecutivo de conformidad con el Artículo 422 del C.G.P., pero, la acción cambiaria que lo respaldaba prescribió **incluso antes de interponer la demanda**, situación que fue alegada oportunamente por el Curador Ad Litem que representa al demandado, en la contestación de la demanda, quien estaba plenamente facultado para proponer las acciones tendientes a la protección de los derechos del ejecutado.

Por las anteriores consideraciones debe el despacho DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de la acción cambiaria propuesta por el Curador Adlitem.

Frente a la excepción denominada genérica el Despacho no hará pronunciamiento alguno, dado que las excepciones deben ser planteadas y justificadas tanto fáctica como jurídicamente y en el presente caso ese medio exceptivo no fue sustentado por quien lo propuso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, se DECLARA PROBADA la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, propuesta por el curador ad litem del demandado ÁNGEL OCTAVIO CHÁVEZ CASTILLO.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se REVOCA el mandamiento de pago adiado del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), el cual fue proferido en favor de BAGUER S.A.S y a cargo de ÁNGEL OCTAVIO CHÁVEZ CASTILLO

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares promulgadas en este trámite, esto es:

- a. El embargo y retención de las sumas dineros que por cualquier concepto posea el demandado ÁNGEL OCTAVIO CHÁVEZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.716.614, en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, títulos de valorización, etc., en las siguientes entidades financieras (principales y agencias de la ciudad).BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA y BANCO CAJA SOCIAL

Se ordena elaborar las comunicaciones requeridas para tal fin por secretaría una vez sea notificada la presente decisión, las remitidas por cuenta y costo de la parte interesada,

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$29.878), valor que se fija conforme a los parámetros establecidos en el



numeral 4 literal a del Artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaria liquídense oportunamente.

QUINTO: Ordenar a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS a realizar la entrega material del pagaré No BUC32797, suscrito por el aquí ejecutado ÁNGEL OCTAVIO CHÁVEZ CASTILLO, el día dos (02) de julio del año dos mil quince (2015), , para lo cual se le otorga el término improrrogable de diez (10) contados a partir de la remisión de copia digital de la presente determinación a su correo electrónico, con la obligación de allegar al despacho prueba de dicho acto una vez vencido el plazo otorgado para tal fin, so pena de incurrir en las sanciones pecuniarias y disciplinarias por incumplimiento a orden judicial.

SEXTO: Remitir copia digital de la presente determinación, a la apoderada de la parte demandante al correo que se encuentra reportado en SIRNA.

SÉPTIMO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCIO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 27** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **21 DE JULIO DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**

MRS

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2769fe5b7ba2e20e320e30a343ae8ef2669ad2579179a9f7afe13a15583a625

Documento generado en 19/07/2021 01:06:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>